000306/2022

Comodoro Rivadavia, veintiocho de junio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. D. y Otros c/ S. M. L. y Otros s/ Medida Cautelar", Expte. N° 306/2022,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil N° 2 (Expte. N° 81/2022), por haber interpuesto la actora recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de grado que rechaza la medida cautelar solicitada.

El primero se rechaza y se concede el segundo en relación y con efecto devolutivo.

I- El recurrente en su memoria (ID 680957) sostiene la procedencia de la medida de prohibición de innovar. Manifiesta que peticionó la misma en relación a la acción de fraude -art. 339 CCyC- promovida contra los codemandados. Insiste que la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora están acreditados. Destaca la conducta del deudor que evidencia su intención de desapoderarse de bienes para insolventarse. Alega que la codemandada S. convive con el deudor y conoce su situación patrimonial y económica. Dice que el peligro en la demora surge de la publicación de venta del bien inmueble denunciado como objeto de la medida cautelar. Señala que la anotación de litis decretada es insuficiente para impedir la disponibilidad del bien objeto de la acción de fraude. Solicita se revoque la decisión y se dicte la medida de prohibición de innovar solicitada.

II- Se ha dicho que, para determinar la viabilidad de las medidas cautelares no se exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho

pretendido, sino sólo de su verosimilitud, ya que el juicio de la verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad.

La actora pide como cautelar se ordene prohibición de innovar contra M. S. y C. C. B. respecto del bien inmueble sito en calle U. X., Rada Tilly, Chubut.

Dice que el 28 de mayo de 2021 se celebró la compraventa de dicho inmueble entre los codemandados acto jurídico realizado con la finalidad de disminuir la garantía patrimonial de C. B., en fraude a sus acreedores (arts. 338,339 CCyC).

Adjunta documental y acta notarial que acredita que el inmueble está a la venta, lo que de concretarse tornaría inútil e ineficaz la acción principal promovida por su parte.

Enuncia los actos realizados por el deudor a fin de disminuir su responsabilidad patrimonial frente a sus acreedores, señala que los codemandados son convivientes y socios, adjunta documental en respaldo de sus dichos, ofrece prueba y denuncia conexidad con la causa principal (acción de fraude).

Luego, amplía su petición y solicita anotación de litis respecto del bien inmueble sito en calle U. X., Rada Tilly.

El magistrado dicta resolución, rechaza la medida de prohibición de innovar y hace lugar al pedido de anotación de litis. Esta es la resolución recurrida.

III- Delimitada la cuestión que viene a estudio cabe señalar que la medida cautelar de no innovar se funda esencialmente en la inalteralidad de la cosa

litigiosa, siendo su finalidad mantener la situación de hecho y de derecho durante el pleito y evitar modificaciones que podrían tornar ilusorio el cumplimiento de la sentencia.

Ello supone un remedio procesal que debe aplicarse con carácter restrictivo, pues la obligación que impone la medida de no innovar es de no hacer, no modificar la situación litigiosa correspondiente, más no se puede admitir que una providencia cautelar supere la mera intención conservatoria que la ley busca otorgando a la otra parte un arma excesiva frente a un proceso pendiente.

Por dichas razones, además de reunir los requisitos previstos para toda cautelar como la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, el código procesal requiere que la cautela no pueda obtenerse por medio de otra medida precautoria (art. 230 CPr.).

La parte actora insiste que se ha acreditado la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora y que no existe otra cautelar más eficaz que garantice sus derechos.

Señala que de la documental agregada en los autos principales, entre ella, la cédula de notificación dirigida al Sr. C. C. al domicilio de Avda. P. X., Rada Tilly surge que fue recibida por la Sra. S., que informó que el demandado vivía allí, que este domicilio es el real denunciado por S. en el acta constitutiva de la sociedad H. SRL, de la que consta que ambos son socios, por lo que sostiene se ha acreditado la convivencia entre ambos demandados y su calidad de socios, razón por la que se presume que S. conoció o debía conocer que el

acto de compraventa del inmueble del deudor agravaba su insolvencia.

Enuncia los demás actos realizados por el deudor para disminuir su responsabilidad patrimonial frente a los acreedores.

Aduce que la medida de anotación de litis en virtud que no impide la disponibilidad del bien inmueble, es insuficiente para garantizar el derecho de los acreedores y evitar la maniobra fraudulenta intentada con la finalidad de insolventar a C.

De estas circunstancias, constancias del expediente principal y documental adunada surge la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora que habilita en principio y de acuerdo al grado de certeza requerido en esta etapa, el adelantamiento de tutela requerido, sin que esto signifique pronunciarse sobre el fondo del asunto el que se dilucidará en la causa principal.

Esto es así porque –en principio- se advierte que el deudor ha realizado con posterioridad al rechazo de las órdenes de pago emitidas distintos actos jurídicos que significaron la salida de bienes registrables de su patrimonio, como también la venta de acciones societarias a otros socios, situación que otorga la presunción del humo del buen derecho a favor del acreedor respecto de la afectación de sus derechos.

Por ello, dado que la anotación de litis decretada no impide la transmisión del bien a terceros sino que su finalidad es que estos tengan conocimiento sobre el litigio y las posibles consecuencias, medida esta que no alcanzaría para otorgar la tutela requerida a fin de evitar la eventual insolvencia del deudor en fraude de

los acreedores, corresponde hacer lugar al recurso y otorgar la cautelar de prohibición de innovar respecto del bien inmueble denunciado, la que de acuerdo a la entidad del interés en juego deberá ordenarse previa caución real que será determinada en la instancia de grado.

En consecuencia, se revoca el punto 2) de la sentencia de fecha 16 de mayo de 2022 debiéndose decretar en la instancia de grado la cautelar requerida de prohibición de innovar respecto del inmueble identificado como parcela X. manzana X. sector X. circunscripción X. matrícula X. sito en calle U. X., Rada Tilly, Chubut, conforme se solicita y previa caución real que será determinada por el magistrado de grado. Librar oficio al Registro de la Propiedad Inmueble a sus efectos.

IV- Las costas se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr). Se fijará los honorarios de los profesionales intervinientes teniendo en cuenta la labor desarrollada, éxito obtenido, situación económica de los obligados al pago y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles, (arts. 13, 32, 5 a 7 y conc. Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio de la actora y modificar parcialmente la resolución de fecha 16 de mayo de 2022 en cuanto fuera materia de recurso.

2) Disponer que en la instancia de grado se decrete la medida cautelar de prohibición de innovar respecto del inmueble identificado como parcela X.

manzana X. sector X. circunscripción X. matrícula X. sito en calle U. X., Rada Tilly, Chubut, conforme se solicita y previa caución real que será determinada por el magistrado de grado. Librar oficio al Registro de la Propiedad Inmueble a sus efectos.

3) Imponer las costas de segunda instancia por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales de los Dres. H. H. P., L. H. y S. G. P., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

5) Notifíquese, regístrese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 279 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS